



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-135
18 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00065

Solicitante: William Jesús Wilches López

Despacho: Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Nohora Eugenia García Pacheco

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 130013103002-2019-00278-00

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de decisión: 17 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de febrero de 2021, el doctor William Jesús Wilches López, apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 13001-31-03-002-2019-00278-00, que cursa en el Juzgado 2° de Civil del Circuito de Cartagena, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, puesto que el 23 de julio de 2020 se decretó la terminación por pago total de la obligación, pero solo hasta el 2 de febrero de 2021 el despacho comunicó la medida de levantamiento de embargo, y a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia no había sido notificado de la asignación de turno para la entrega de depósitos judiciales causados a favor del demandado dentro del mismo proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor William Jesús Wilches López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor William Jesús Wilches López, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 13001-31-03-002-2019-00278-00, que cursó en el Juzgado 2° de Civil del Circuito de Cartagena, a cargo de la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, solicitó se diera inicio al trámite de vigilancia judicial administrativa, alegando que con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo, la comunicación de los oficios de desembargo se efectuó el 2 de febrero de 2021, adicionando que no había sido comunicado de la asignación de turno para el pago de los depósitos judiciales causados a favor del demandado dentro del mismo proceso.

En este punto se precisa que el objeto de la presente solicitud está siendo tramitada en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00043, la cual fue promovida por el quejoso, doctor William Jesús Wilches López, bajo los mismos supuestos de hecho, alegando una presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena en comunicar la asignación

de turno para el pago de los depósitos judiciales causados dentro del proceso, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y de causa.

Aunado a lo anterior se tiene que dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-002-2021-00043, se solicitará informe al despacho encartado, quienes comunicaran lo pertinente con la queja, ello, en aras de verificar si se configuran acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Así pues, al tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior y a la cual se le está impartiendo el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00043, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar al petitionario a efectos de que en lo sucesivo evite presentar más de una solicitud respecto de la misma situación de mora, máxime cuando se encuentra en curso el trámite administrativo.

5. Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue presentada en oportunidad anterior y se encuentra actualmente en trámite, se ordenará estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00043 y en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00043, por tener identidad de partes y causa.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor William Jesús Wilches López, respecto del proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 130013103002-2019-00278-00, que cursa en el Juzgado 2º de Civil del Circuito de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar al doctor William Jesús Wilches López, en calidad de petitionario, a efectos de que en lo sucesivo evite presentar más de una solicitud respecto de la misma situación de mora, máxime cuando se encuentra en curso el trámite administrativo.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR21-135
18 de febrero de 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG